

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha, pasa a Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo de única instancia a continuación del proceso ordinario, el cual fue enviado al correo electrónico del despacho el día 19 de julio de 2021. Sírvase proveer.


MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N° 252

El señor JESÚS JOHANY SANCHEZ MEJÍA actuando a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de única instancia a continuación del proceso ordinario, en contra de la sociedad PANADERIA LA VICTORIA S.A, por las condenas impuestas en sentencia del 06 de julio de 2021 y a costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES:

El día 06 de julio de 2021, el Despacho profirió sentencia en la cual condenó a la sociedad PANADERIA LA VICTORIA S.A a pagar al señor JESÚS JOHANY SANCHEZ MEJÍA las siguientes sumas de dinero:

a)\$380.786, oo por concepto de horas extras diurnas y nocturnas.

b) \$11.140.667,00 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

c) \$32.766,66 diarios a partir del 29 de septiembre de 2020 y hasta el 29 de septiembre de 2022 o hasta cuando la demandada cancele al actor lo adeudado por concepto de horas extras si se da antes. Si pasados los 24 meses y aún no se le ha cancelado al demandante lo adeudado por concepto de horas extras a partir del mes 25, es decir a partir del 30 de septiembre de 2022, la demandada cancelará intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera.

d) A pagar el reajuste al ingreso base de cotización del trabajador demandante para los meses de abril de 2020 en la suma de \$83.968,00; para mayo de 2020 \$244.736,00 y para junio de 2020 la suma de \$57.344,00 en pensiones de la forma indicada por el tiempo ya señalado; mismos que deberán ser cancelados en -Régimen pensional que se encuentre afiliado el trabajador.

e. \$2.000.000,00 por concepto de costas procesales.

Ahora bien, atendiendo a lo prescrito en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., y 306 del C.G.P., aplicable en estas materias por integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, la providencia judicial señalada prestan mérito ejecutivo, pues en ella consta una obligación que reúne las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, tal y como lo preceptúa el artículo 422 del C.G.P, aplicable al proceso laboral por remisión normativa.

Frente a lo anterior la parte demandante promovió proceso ejecutivo y de ahí deviene el proceso ejecutivo que ahora nos convoca para que se libere mandamiento de pago sobre la sumas anteriormente mencionadas.

Establecida claramente la obligación a cargo de la sociedad de mandada, el Despacho libraré mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad **PANADERIA LA VICTORIA S.A** y a favor del señor **JESÚS JOHANY SANCHEZ MEJÍA** por los siguientes conceptos:

a) **\$380.786, 00** por concepto de horas extras diurnas y nocturnas.

b) **\$11.140.667,00** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

c) **\$9.764.464,68** por concepto de \$32.766,66 diarios a partir del 29 de septiembre de 2020 hasta el 26 de julio de 2021; así mismo, tendrá que seguir cancelando \$32.766,66 diarios desde el 27 de julio de 2021 hasta que se produzca el pago efectivo de las horas extra.

Frente a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en lo referente a librar mandamiento de pago frente a los aportes al sistema de seguridad social en pensión, se tiene que este juzgador no accederá a la misma, toda vez que con la presentación de la demanda ejecutiva laboral de única instancia no se aportó el respectivo cálculo actuarial que determina el valor adeudado a la fecha de presentación de la misma, así entonces se tiene que el presente trámite depende un título ejecutivo y si el mismo es compuesto o es de una obligación de hacer la parte ejecutante se encuentra en la obligación de acreditar tales presupuestos al despacho con el fin de que se lleve a feliz término la ejecución.

En lo que tiene que ver con la ejecución de costas procesales fijadas en la sentencia tenemos que dentro del proceso ordinario aún no se ha emitido auto que aprueba la liquidación según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L Y S.S, de tal manera

que no es posible para el Despacho librar mandamiento de pago por dicho concepto.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la medida cautelar de embargo y retención de dineros de cuentas bancarias observa el Despacho que se solicitan las pertenecientes a una ciudadana de nombre Luz Dary González López quién no guarda ninguna relación con el proceso ordinario cuyas condenas se pretenden ejecutar, de tal manera que se negará su decreto.

Sobre las costas de este proceso, se resolverá oportunamente.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la sociedad **PANADERIA LA VICTORIA S.A** y a favor del señor **JESÚS JOHANY SANCHEZ MEJÍA** por los siguientes conceptos:

a) **\$380.786, 00** por concepto de horas extras diurnas y nocturnas.

b) **\$11.140.667,00** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

c) **\$9.764.464,68** por concepto de \$32.766,66 diarios a partir del 29 de septiembre de 2020 hasta el 26 de julio de 2021;, así mismo, tendrá que seguir cancelando \$32.766,66 diarios desde el 27 de julio de 2021 hasta que se produzca el pago efectivo de las horas extra.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por los aportes al sistema de seguridad social

en pensión, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

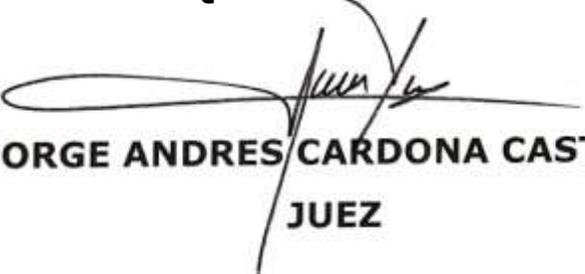
TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas procesales fijadas en la sentencia del proceso ordinario laboral, por la razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: NEGAR el embargo y retención de dineros de cuentas bancarias de la señora Luz Dary González López, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el contenido de este auto a la ejecutada, como lo dispone el artículo 306 del C.G.P., indicándole que tiene un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

SEXTO: Sobre las costas procesales del presente proceso, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES CARDONA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 1° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

Por Estado No 115 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, 27 de julio de 2021.


MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
Secretaria

JORGE ANDRES CARDONA CASTAÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL

MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31e7e3f5912b3fdb33e007f6d21d99e8ca4f69c3c5870f16cbc
68e1ef34b31a2**

Documento generado en 26/07/2021 05:41:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**